

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00886 - 00

Revisando la actuación se encuentra que por auto del 22/10/2021 ^(pdf 04) se requirió al operador de insolvencia para que aportara el expediente completo, explicara el trámite de las notificaciones a los acreedores y aclarara las razones por las cuales calificó la propuesta de objetiva y, posteriormente, este Despacho por auto del 21/01/2022 ^(pdf 09) se rehusó conocer este asunto y devolver las diligencias al centro de conciliación, no obstante, se encuentra que por mensaje de datos del 20/01/2022 ^(pdf 10) el operador de insolvencia se pronunció sobre lo pedido, por lo que se procederá a dejar sin valor ni efecto la última providencia citada.

Por lo tanto, se verificará la procedencia de dar apertura a la liquidación patrimonial.

Considerando que el operador de insolvencia omitió injustificadamente solicitar la certificación laboral y/o de ingresos del deudor, pues a pesar del requerimiento de este despacho para que allegara el expediente completo, no se encuentra tal documento en la actuación últimamente remitida (pdf 10), requisito necesario para dar trámite a la actuación de recuperación inicial conforme al numeral 6° del artículo 539 del Código General del Proceso; por lo que resulta extraño que el mismo conciliador afirme que tuvo en cuenta los ingresos del deudor y las obligaciones a su cargo para calificar la propuesta presentada, desconociendo su deber-facultad contenida en el numeral 4° del artículo 537 *ibidem*.

En cualquier caso, la propuesta formulada por el deudor no es objetiva porque esta sometida a una condición incierta de eliminar el descuento por libranza que esta realizando uno de los acreedores para responderle a los otros en sus créditos, lo que desconoce los postulados del numeral 2° del artículo 564 *ibidem*, sin que el argumento expuesto por el operador de insolvencia sea suficiente como para darle credibilidad y seriedad a la fórmula de pago.

Ambos motivos son suficientes para afirmar que la actuación adelantada carece de fundamento y se utiliza para una finalidad distinta a la del legislador, por lo que con fundamento en los numerales 3°, 5° y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto la providencia calendada el 21/01/2022 mediante la cual se rehúso conocer este asunto y devolver las diligencias al centro de conciliación

SEGUNDO. NEGAR dar apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATRAL NO COMERCIANTE de OSCAR EDUARDO DURAN GARCIA por las razones expuestas.

TERCERO.ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.09 del 14 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c50a6ca1aeb9eb481080b6736ff4627db5b4d352ad1babb0d5a6996cd171a27

Documento generado en 11/03/2022 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>